

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

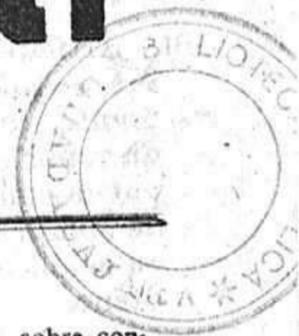
FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses. pesetas: seis id. un año.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 42

En el «Boletín Oficial del Estado», número 40, de fecha 9 de Febrero pasado, se publica la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 del mismo mes y año, sobre interpretación del Decreto de 13 de Septiembre de 1939 del Ministerio de Agricultura, en relación con importantes disposiciones vigentes en materia de exacciones municipales.

Dicha disposición ha sido igualmente inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 50, correspondiente al día 27 del citado mes de Febrero último pasado.

Se confirma en dicha Orden el principio de no permitir ninguna imposición municipal que no se halle legalmente autorizada y se trata de conseguir la recta aplicación de los preceptos legales en materia de exacciones para los Ayuntamientos. Con tal fin, el Ministerio de Hacienda, aclarando el citado Decreto de Agricultura de 13 de Septiembre de 1939, se ha servido disponer: 1.º Los Ayuntamientos que tengan municipalizado el servicio de mercados en alguna de las formas autorizadas por el artículo 132 de la ley Municipal vigente de 31 de Octubre de 1935, podrán percibir los derechos que figuren en las tarifas del servicio autorizadas por Autoridad competente. 2.º Los Ayuntamientos que no tengan municipalizado el servicio de mercados; pero que de otro modo presten los que le son peculiares dentro de las facultades que las disposiciones vigentes les confieren, podrán percibir dentro de los límites fijados por el artículo 370 del Estatuto Municipal, los derechos o tasas que por el servicio de que se trate puedan corresponderles, conforme con lo dispuesto en el capítulo IV, del título IV, del libro II de dicho texto legal; y 3.º Ningún Ayuntamiento, excepto los que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 12 del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928 o se hallen autorizados expresamente en régimen de carta, podrá establecer el arbitrio sobre los productos de la tierra, regulados por la expresada disposición. Los que, por hallarse en alguno de los casos mencionados, lo hayan impuesto, dejarán de establecer el repartimiento general de utilidades, de conformidad con lo que dispone el apartado B) de dicho artículo 12.

Lo que se reproduce en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente de los Alcaldes de la provincia que cumplirán fielmente cuanto se determina en las precitadas disposiciones. Guadalajara 23 de Marzo de 1942. 727.

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

### Circular núm. 312

### Normas para la distribución y circulación de productos grasos industriales con destino a jabonería y otras industrias

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en su Circular número 285, ha dispuesto lo siguiente:

«Encomendada a esta Comisaría General de distribución de los productos grasos con destino a jabonería por la Orden del 31 de Octubre de 1941, rectificada por la de 10 de Noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» número 316) y con arreglo a las atribuciones que le confiere la Ley de 24 de Junio del mismo año, durante la presente campaña, regirán las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º El Sindicato Nacional del Olivo propondrá, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la publicación de la presente Circular, a esta Comisaría General, la relación de coeficientes de distribución de grasas, para la campaña, de todos los fabricantes de jabón común, especificando el volumen de calderas de cada uno de ellos.

Artículo 2.º El Sindicato Nacional de Industrias Químicas, a su vez, propondrá en el mismo plazo, a esta Comisaría, la relación de coeficientes de distribución de grasas, para la campaña, de todos los fabricantes de jabón de perfumería, especificando las características de cada uno de ellos que se hayan utilizado para su determinación.

Artículo 3.º El Sindicato Nacional del Olivo, quincenalmente, facilitará a la Delegación de esta Comisaría, en el mismo, relación de fabricantes agrupados por provincias, de la producción de:

- A) Aceite de orujo de acidez inferior a 40°
- B) Aceite de orujo de acidez superior a 40°
- C) Acidos grasos de aceite de orujo.
- D) Acidos grasos de otros aceites o grasas.
- E) Acidos grasos de pastas de refinería.
- F) Aceitones y borras.

Y de las existencias de:

- A) Orujos grasos.
- B) Granos y semillas oleaginosas.
- C) Aceites y grasas sin desdoblar.

Artículo 4.º A la vista de las existencias de grasas, se marcará a cada fabricante su cupo correspondiente, con arreglo al coeficiente asignado y para cada reparto a efectuar, señalándosele la zona en que puede comprarlo. Una vez concertada la operación de compra-venta de grasas, solicitará la guía de circulación en la Comisaría de Recursos correspondiente.

Artículo 5.º Las Comisarias de Recursos llevarán, a cada fábrica de extracción de su zona, una cuenta de las existencias de grasas producidas, que se descargará con las salidas a jabonería, y otra cuenta a las fábricas de jabón que compren grasas en la demarcación de la Comisaría de Recursos, a fin de que no se expidan guías de circulación por mayores cantidades de las asignadas.

Independientemente, en cada zona, la Comisaría de Recursos llevará, por fábrica de jabón, cuenta de las grasas que se suministran, sean procedentes de su zona o de otra, con el fin de comprobar las cantidades de jabón que deben poner a disposición de esta Comisaría General, cuya comprobación se verificará con independencia de la tornaguía, comunicando el Comisario de Recursos de la zona en que se adquiere la grasa, al de la zona de destino, las cantidades que se autoriza a transportar.

Artículo 6.º En las fábricas de extracción que a su vez tengan jabonerías, las salidas para la transformación en jabón, tienen obligadamente que ser mediante guías expedidas por las Comisarias de Recursos, para que causen baja en sus existencias de grasas y alta para transformación, según se prevé en los artículos 4.º y 5.º

Artículo 7.º Siendo objeto de la intervención de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, regular la fabricación y distribución del jabón en toda España, ninguna operación de compra-venta de grasas se considerará firme hasta el momento que se haya conseguido la correspondiente guía de circulación, y, por tanto, ningún fabricante o desdoblador de aceites, deja de tener intervenidas sus grasas, bajo pretexto de haber concertado su venta, si no posee la guía, cuya petición deben hacer el comprador o el vendedor, presentando documento que acredite la conformidad de ambas partes y solamente por cantidades con cargo al cupo correspondiente al reparto que se efectúe.

Artículo 8.º Cuando la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes efectúe adjudicaciones por retención indebida de materia prima, con el fin de cumplimentar los cupos que se establezcan para las industrias, los beneficiarios tendrán las siguientes obligaciones:

a) Los beneficiarios están obligados a pagar el 70 por 100 del importe de las partidas que se les adjudiquen, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que les haya sido comunicado cuál es su suministrador; de no efectuar el pago dentro del plazo indicado, se entenderá que renuncian a la adjudicación y perderán el derecho a la misma, que se acumulará al reparto siguiente. El resto del importe de las partidas será abonado contra entrega de la mercancía.

b) El beneficiario que no retire la grasa correspondiente a dos repartos consecutivos, perderá el de-

recho al cupo durante el resto de la campaña en beneficio del resto de los demás.

c) Los beneficiarios deben facilitar los envases para el transporte de la grasa, debiendo efectuar la solicitud de facturación del vacío en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que se le comunique el nombre del vendedor; transcurrido dicho plazo sin que justifique haber efectuado la petición, el vendedor tendrá derecho a percibir cinco pesetas por tonelada y mes de demora, prorrogable por día en concepto de almacenamiento de la grasa.

d) Cuando por mutuo acuerdo entre comprador y vendedor, facilite este último los envases para el transporte, percibirá 1'50 pesetas por cada 100 kilogramos de cabida en concepto de alquiler de envases, viniendo obligado el comprador a facturarlos vacíos, con porte pagado, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de recepción de la mercancía. Pasado este plazo abonarán, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilo de cabida y día de demora.

e) Cuando facilite los envases el comprador, el vendedor le abonará medio céntimo por kilo de cabida y día de demora, contados a partir de los diez días siguientes a la recepción del vacío, si no justificara haber efectuado la petición de facturación de la mercancía dentro de aquel plazo.

Artículo 9.º En las transacciones de grasas interviendrá un corredor, agente comercial colegiado, que garantizará al comprador la calidad del producto, en la misma forma que para el aceite de oliva.

Artículo 10.º La presente Circular es complementaria de la número 258 de 13 de diciembre de 1941, sobre ordenación de aceites industriales para la campaña 1941-42 y regula la distribución de cupos industriales y de jabonería para la libre compra-venta o adjudicaciones si fuesen necesarias.»

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 20 de Marzo de 1942.

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

## JUZGADO MUNICIPAL DE LEDANCA

### Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez municipal de este término en providencia del día 20 del actual, dictada en los autos de juicio verbal civil que se siguen en este Juzgado como consecuencia de la demanda formulada por don Demetrio Torre Torre, mayor de edad, labrador y vecino de esta villa, contra doña Juana Díaz Torre, hija y heredera de don Hermenegildo Díaz, mayor de edad, de ignorado paradero y natural de esta villa, por reclamación de doscientas treinta y nueve pesetas con sesenta y ocho céntimos, que ha pagado al demandante por lo que debía al Pósito de esta villa el fallecido Hermenegildo Díaz, padre de la demandada, se cita a la misma, para que el día 8 de Abril próximo venidero, a las quince horas, comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado para asistir a dicho juicio, al que deberán concurrir las partes con los documentos, testigos y demás medios de prueba de que hayan de valerse; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará en su rebeldía el perjuicio a que hubiera lugar en derecho; teniendo en cuenta los artículos 728 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Ledanca a 20 de Marzo de 1942.—El Juez municipal habilitado, Antonino Gallego.—El Secretario, Esteban Martínez.

653

(Derechos de inserción, 13'50 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL.